

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **FERNANDO DE JESÚS MEDINA MAURY**  
C.C. No. 1.044.421.796 de Bogotá  
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00374-00**  
Asunto : **Sanción disciplinaria**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo, cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente:

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA**

**1.1.1 ASUNTO POR DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor Fernando de Jesús Medina Maury actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

- Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo, fallo de primera instancia proferido el 6 de marzo de 2017, dentro del disciplinario radicado bajo el No. COPER2-2016-111, suscrito por la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad ciudadana número dos de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual se le impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 15 años.

- Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo, fallo de segunda instancia signado mediante auto No. 116 de fecha 22 de diciembre de 2017 proferido por el Inspector delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el cual se confirma la decisión de primera instancia.

- Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución 00162 de 15 de enero de 2018 notificada el 29 de enero de 2018, proferida por el director general de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecuta la sanción.

- Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional que pague al demandante el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás

emolumentos correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado al empleo.

- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

- Que la entidad demandada sea condenada al pago de intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si de dan los presupuestos de hecho y de derecho.

- Se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.

- Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia que reconozca los derechos, en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del CPACA.

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes**

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- El 9 de noviembre de 2016, pese a encontrarse el demandante con una excusa del servicio por un tratamiento por siquiatria, fue notificado para asistir a una eucaristía en el club de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional que iniciaba a las 8:00 horas y se extendía hasta el mediodía, Ante tal situación dialogó

con el Intendente jefe para solicitarle un permiso para realizar unas diligencias de carácter personal, el cual fue concedido.

- Una vez terminada la actividad en el Club de Agentes, se dirige a llevar a dos compañeros a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, pero desafortunadamente llegando a la estación de policía el vehículo se varó y proceden a dejarlo en un parqueadero guardado.

- Ante la situación y contando con el permiso del jefe de Talento Humano para realizar diligencias de carácter personal, se dirigió al 7 de agosto, en compañía del patrullero Ángel Culma Duván Elías, quien le había prestado la motocicleta para el desplazamiento. Una vez en dicho sector guardaron la moto en un parqueadero e ingresaron a una cafetería, siendo interceptados por un Capitán de la Policía José Luis Córdoba Rojas, comandante de la Estación de Policía Barrios Unidos, quien procedió a identificarlos y a reportarlos telefónicamente al comandante y Subcomandante de la Estación de Ciudad Bolívar.

- Fueron indagados respecto del porte de armas de fuego y su compañero exhibió una pistola de fogeo, que fue colocada por el Oficial en el asiento delantero de la camioneta.

- El Oficial les señaló que debían esperar a que llegara el Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, a lo que el demandante respondió que no tenía por qué esperar a nadie, pues no se encontraban realizando actividades prohibidas y tampoco estaban cometiendo ningún delito, marchándose del lugar sin que existiera oposición por parte del Capitán; sin embargo, al día siguiente es sorprendido con una citación a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana número dos de la Policía Metropolitana de Bogotá y la notificación de apertura de indagación preliminar por el presunto comportamiento de porte ilegal de armas de fuego.

- El 10 de noviembre de 2016 se profirió auto de apertura de indagación preliminar número P-COPE2-2016-127, disponiendo la práctica de pruebas documentales y testimoniales tendientes al esclarecimiento de los hechos materia

de averiguación disciplinaria, delegando para su práctica al Subintendente Leonardo Triana Molina.

- Luego de practicadas las pruebas la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana número dos, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2016 dispuso proferir auto de citación a audiencia para el 20 de enero de 2017.

- Una vez instalada la audiencia, se aplaza para el 30 de enero de 2017 y se continúa el 1º de febrero de 2017 y se reinicia el 3 de febrero de 2017, corriendo traslado a la defensa para presentar descargos, quien solicitó la nulidad del proceso y la práctica de pruebas, que fueron negadas por el Despacho y confirmada la decisión al resolver el recurso de reposición.

- El 9 de febrero de 2017 se reinició la audiencia y se recibió la declaración de lo señores José Luis Córdoba Rojas, Fernando Castellanos Robles y José Cristóbal Fonseca Barbosa, pero se negó la práctica de las declaraciones de los policiales Oliver Naranjo Soto, Kelly Marilín Rosales Pérez y Luis Albeiro Cruz.

- El 21 de febrero de 2017, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, luego de constatar la inasistencia de la defensa técnica y/o material del disciplinado da por agotada la etapa de alegatos de conclusión y dispone fijar la fecha para la lectura del fallo de primera instancia para el 27 de febrero de 2017.

- El 6 de marzo de 2017, se profirió el fallo de primera instancia en el que se decidió declarar responsable disciplinariamente al demandante por el cargo contenido en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, consistente en incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo cuando se cometa con ocasión de la función y del cargo denominado y por la conducta de dejar de asistir al servicio sin causa justificada, numeral 7 del artículo 35 de la misma norma, imponiendo sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 15 años, el cual fue apelado en oportunidad.

- Mediante auto No. 116 de 22 de diciembre de 2017, el Inspector delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá profiere fallo de segunda instancia

y confirma la decisión. Providencia notificada por correo electrónico el 29 de diciembre de 2017.

- A través de Resolución 00162 de 15 de enero de 2018, el director general de la Policía dispuso ejecutar la decisión, procediendo al retiro de la institución policial del demandante, acto notificado por aviso el 29 de enero de 2018.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### **Constitucionales**

En la demanda se invocaron como normas violadas el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125, y 209.

#### **Legales**

Artículos 44, 103, 104, 155, 156, 192, 195 del CPACA.

Artículos 6, 8, 9, 128, 129, 150 de la Ley 734 de 2002.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición del demandante la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

En principio señaló que estamos en presencia de una sanción disciplinaria desproporcionada e inadecuada, porque no se valoraron en su conjunto las

pruebas arrojadas al expediente, así mismo se incurre en una clara vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa al negarse de plano la práctica de algunas diligencias testimoniales que conllevaban al esclarecimiento pleno sobre la posible responsabilidad o inocencia del demandante y se dispuso la imposición de una sanción disciplinaria teniendo como fundamento la información vaga suministrada por el Capitán Córdoba Rojas, respecto de un presunto porte ilegal de armas de fuego así como la presunta inasistencia al servicio sin causa justificada.

Los cargos que sustentan la solicitud de nulidad son los siguientes:

**Violación directa de la constitución – violación al debido proceso** que soporta en el artículo 29 de la Constitución y en la sentencia C-034 de 2014 para señalar que para el retiro del demandante la Policía Nacional dentro del contexto constitucional no garantizó efectivamente los derechos constitucionales y legales y no tuvo en cuenta que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que el trabajo es un valor que debe asegurarse a los integrantes de la nación.

Añadió que fueron desconocidos ostensiblemente los fines esenciales del Estado con la adopción insensata, arbitraria y desproporcionada de una destitución que no se fundó en pruebas que llevaran a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria, sino que se sustentó en consideraciones subjetivas que se quedaron en la mente de quienes adoptaron la decisión, no siendo adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y muy desproporcionado, tomando en cuenta que la hoja de vida del actor da cuenta de una trayectoria de compromiso con el buen servicio que suponían su continuidad.

En efecto, la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien profirió el fallo de primera instancia no cumplió con el deber que le señala la Ley 734 de 2002, habida cuenta que solamente se dedicó a arrimar ciertas diligencias que solo buscaban enlodar el nombre del demandante, procediendo a tomar algunas

declaraciones de personas que no tuvieron conocimiento directo de los acontecimientos presentados el 9 de noviembre de 2016 y que respaldaban las afirmaciones ofrecidas por el Capitán Córdoba Rojas, poniendo en tela de juicio la responsabilidad del disciplinado, omitiendo decretar y practicar las demás pruebas solicitadas por el disciplinado que buscaban demostrar las razones por las que se encontraba en el 7 de agosto para el día de los hechos, motivo por el cual, se le negó la posibilidad de desvirtuar las afirmaciones que conllevaban a declararlo responsable.

No se valoraron las pruebas en su integridad, se omitió poner en conocimiento de la central de comunicaciones la posible incautación del arma de fuego al disciplinado y la presunta fuga de la que se habló dentro del expediente, siendo estas actividades propias de un procedimiento policial ordenado por el manual de vigilancia urbana y rural y en segunda instancia, pese a haberse advertido los errores cometidos en la primera instancia, se responsabiliza al encartado de no haber allegado las pruebas necesarias para su defensa y de no haber rendido la diligencia de versión libre y espontánea, cobrando fuerza las diligencias allegadas en la primera instancia, es decir se invirtió la carga de la prueba, sometiendo al disciplinado a demostrar su inocencia, en contravía de lo establecido en los artículos 9, 128, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002.

**Defecto fáctico – vía de hecho por indebida valoración de la prueba, falsa motivación y desviación de poder** porque nunca se acreditó con prueba idónea que para el 9 de noviembre de 2016, el demandante realmente portara un arma de fuego tipo pistola, sin el respectivo salvoconducto porque no fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente por el funcionario de Policía que lo señaló, para que se configurara el porte ilegal de armas contenido en el artículo 365 del Estatuto Penal Colombiano; tampoco existe el reporte de que el demandante se haya dado a la fuga después de haberle incautado el arma de fuego, dando lugar a una duda razonable que debió ser resuelta a favor del

encartado; no se recibieron los testimonios de aquellas personas que podían dar luces a la investigación.

Indicó que fue tan abierta la desviación de poder que no se requirió prueba adicional a la declaración del Capitán José Luis Córdoba Rojas, para establecer la responsabilidad del demandante, procediendo con ello a la formulación de los cargos y es por ello que a la petición de pruebas por parte de la defensa técnica del señor Patrullero Fernando de Jesús Medina Maury decide negar en su totalidad la práctica de estas y concediendo el recurso de reposición y apelación, sin que se dijera nada al momento de su concesión partiendo de que el fallador de primer grado advirtió que el recurso de apelación se debía sustentar en la lectura del fallo, cuando claramente los argumentos eran los mismos.

## **2.2. Demandada**

La entidad demandada contestó la demanda en tiempo, y señaló respecto de los hechos que conforme con lo enunciado por el apoderado del demandante, el señor Fernando de Jesús Medina Maury formó el 9 de noviembre de 2019, sin enunciar hora, y lo hizo pese a una situación administrativa de excusa, de dónde surge la primera contradicción, si estaba excusado por qué fue a formar y por qué el jefe de Talento Humano de la unidad Policial le notificó un servicio, cuando el grupo conoce todas las novedades del personal, además el mismo Intendente Jefe en la declaración juramentada del 21 de noviembre de 2016, desconoce haberle dado permiso o autorización para ausentarse o dejar de asistir al servicio.

Añade que, habiendo tenido el demandante todas las garantías que dentro de un debido proceso se le pudieron otorgar, no es nada creíble su versión más aun cuando no relaciona las personas o compañeros que transportaba, no relaciona la hora para que de manera cronológica se determine cuánto pudo durar en su inconveniente de fuerza mayor que era la avería mecánica, para presentarse al

servicio, partió sin permiso a realizar diligencias personales en torno a la reparación de su vehículo, sin informar a sus superiores del caso fortuito.

Así mismo, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que en los fallos disciplinarios y en la Resolución de ejecución no existen infracciones a las normas en que se fundaron, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados.

Hizo referencia al régimen especial de la Policía Nacional para señalar que el Patrullero Fernando de Jesús Medina Maury, infringió el contenido de la Ley 1015 de 2006 al ausentarse del lugar donde le correspondía permanecer y dejar de asistir al servicio sin causa justificada, a título de dolo, por haberse cometido en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

Trajo a cita el artículo 25 de la Ley 2015 de 2006 que contempla que la disciplina es una de las condiciones especiales para el funcionamiento de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional. Esta se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Señaló que el derecho disciplinario de los servidores públicos (Policía Nacional) es muy complejo en el entendido que son varias las normas involucradas para tomar una decisión: Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1015 de 2006, precisando entonces que en el caso concreto se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso y defensa, el principio de publicidad, razones por las cuales asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Propuso las excepciones que denominó: actos administrativos ajustados a la constitución la ley y la jurisprudencia que trascribe parcialmente.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 25 de julio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante providencia de 10 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos, siendo repartida a este Despacho el 17 de septiembre de 2018, admitiendo la demanda el 8 de mayo de 2019 y se notificó a la entidad demandada, a la agencia de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda y, una vez transcurrido el término legal, en providencia del 10 de septiembre de 2019 se citó a los apoderados de las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019, se surtieron las etapas correspondientes (saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación declarada fallida, y se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por las partes.

Las partes presentaron sus alegaciones finales, indicándose que la decisión sería proferida dentro de los 30 días siguientes a la diligencia de audiencia inicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

#### **3.1. Alegatos de Conclusión**

La **parte actora** presentó alegatos de conclusión, reiterando las faltas disciplinarias por las que fue sancionado el demandante y los hechos que sirvieron de fundamento, señalando que se omitió la carga probatoria respecto del porte de arma de fuego, incurriéndose en una desviación de poder, falsa motivación y en una vía de hecho, dejándose de lado los audios aportados por el centro automático de Despacho en el que se señalan todos los acontecimientos entre las

17:00 y las 19:00 horas espacio durante el cual se lleva a cabo el procedimiento de Policía con el señor Fernando Medina Maury, los cuales hubieran cambiado la decisión porque en estos no aparece ningún reporte de incautación del arma, ni de la presunta fuga o huida del lugar donde se realizaba el procedimiento.

Lo anterior conlleva a que se fragüen una serie de dudas, porque en la ampliación del informe del Capitán de manera categórica dice que así lo reportó, pero en los audios no consta, tampoco se cuenta con una experticia técnica de que el arma incautada al señor Medina Maury era de fuego, la prueba que bastó fue la declaración del Capitán Córdoba Rojas que la sopesó el Conductor quien también expresa que los hechos fueron reportados a la central.

Nuevamente se refiere a la negativa de las pruebas testimoniales denegadas en la primera instancia y en los demás se ratifica en los argumentos de la demanda para concluir que se profirió una sanción arbitraria, desproporcionada y carente de prueba, cuya carga correspondía al Estado.

La **entidad demandada**, reiteró la legalidad de los actos demandados y es por eso que las pretensiones del demandante no tienen vocación de prosperidad porque la actuación desplegada por la entidad demandada está ajustada a la normatividad vigente y a los principios del debido proceso: porque se desarrollaron todas las etapas procesales que iniciaron con el informe policial; y el derecho de defensa fue garantizado porque siempre el encartado tuvo acceso a la investigación y a la posibilidad de solicitar y obtener la práctica de pruebas; y de publicidad: por cuanto siempre fueron comunicadas las diligencias al demandante y a su apoderado.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Cuestiones previas**

#### **4.1.1. Caducidad**

El artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso concreto la Resolución 00162 de 15 de enero de 2018 fue notificada al demandante el 29 de enero de 2018, es decir, el término para presentar la demanda vencía el 30 de mayo de 2018; no obstante, como hubo solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, que fue radicada el 27 de abril de 2018, el término que venía corriendo se suspendió, faltando un mes y tres días.

Se resalta que conforme con el artículo 3 de la Ley 1716 de 2009 la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta: que se logre el acuerdo conciliatorio; o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, o; se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el presente asunto ocurrió primero la expedición de la constancia el 29 de junio de 2018, reanudándose el término a partir del 30 de junio de 2018 y como la

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.  
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

demanda fue presentada el 25 de julio del mismo año, no operó la caducidad del medio de control.

#### **4.1.2. La Resolución 162 de 2018 que ejecuta la sanción no es demandable.**

Previo a adentrarnos al fondo del asunto, se debe precisar que los actos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional, en el entendido que se limitan a dar cumplimiento, en este caso, a la orden señalada en los fallos disciplinarios; sin embargo, el término de caducidad si debe comenzar a contarse a partir de la notificación de tal acto de ejecución.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado que *“los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata”*.<sup>2</sup>

Resuelto lo anterior y, con relación a los fallos disciplinarios por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración de la documental aportada al plenario.

#### **4.1. Problema jurídico**

El problema jurídico en la audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Sección segunda, subsección B, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación 11001-03-25-000-2012-00271-00(1003-12), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

*“Consiste en establecer si el demandante señor Fernando de Jesús Medina Maury tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo reintegre a su servicio activo, sin solución de continuidad, con la consecuencia de reconocer y pagar la totalidad de los haberes adeudados desde el retiro de la institución; lo anterior como consecuencia de la nulidad de la sanción de destitución e inhabilidad general por quince años, resuelta en fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario No. COPE2-2016-111.”*

*Lo anterior según la demanda, sin considerar que no se decretaron y practicaron pruebas solicitadas oportunamente; las pruebas decretadas y practicadas fueron interpretadas en forma errada y no se pudo establecer que el disciplinado portara un arma de fuego en la fecha de los hechos, ni que se ausentara sin permiso de su sitio de trabajo, en cuanto medió además fuerza mayor al momento de los hechos.*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

#### **4.1.1. Desarrollo del problema jurídico - Normatividad**

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Por la naturaleza específica de sus funciones, la Constitución Política otorgó al legislador la facultad de establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

*“artículo 217:  
(...)”*

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio”.*

Como el demandante se encontraba al servicio de la Policía Nacional para la época de la investigación de que trata esta demanda, le es aplicable la Ley 1015 de 2006, en cuyo amparo se profirieron las decisiones objeto del presente estudio.

Sobre la aplicabilidad de la Ley en su artículo 23 dispuso:

*“ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.*

Enseguida, se clasificaron las faltas en gravísimas, graves y leves; y, el artículo 34 enlistó en los numerales 9 y 27 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 las siguientes: *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”* y *“Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada”.*

Luego, los artículos 38 y siguientes de la norma en cita, establecen lo respectivo a las sanciones, su clasificación, graduación, circunstancias de agravación y de atenuación, etc.

Sobre la competencia, el artículo 57 ibidem dispone cuáles son las autoridades con atribuciones disciplinarias, señalando que los jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, son competentes en Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional y en segunda instancia los Inspectores Delegados.

Respecto del procedimiento aplicable el artículo 58 dispone que *“será el contemplado en el Código Único Disciplinario”*, que en el artículo 6 de la norma en estudio dispone que el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esa normatividad.

La Ley 1015 de 2006, *“Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”* constituye el marco que fija los parámetros que rigen la disciplina de los miembros de esa institución, remitiendo en aspectos particulares, como las causales

de extinción de la acción disciplinaria, la prescripción de la acción y la sanción y, en aspectos generales, como el procedimiento aplicable a los destinatarios de esa ley se remite a las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario Único CDU - Ley 734 de 2002.

En cuanto al derecho de defensa el artículo 16 de la Ley 1015 de 2006, desarrolla el ejercicio del derecho de contradicción, para cuyos efectos confiere derecho al disciplinado a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas en la actuación disciplinaria.

Por su parte el artículo 19 ibidem prevé que, durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si este solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Igualmente, por virtud del artículo 7 ibidem, la presunción de inocencia es un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. La Ley 734 de 2002 artículo 9, además precisa que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya manera de eliminarla.

Igualmente, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Respecto de la sanción, el artículo 17 de la Ley 1015 de 2006 previene que la misma deberá atenerse a la proporcionalidad, en cuanto debe corresponder a la

gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y, en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Sobre la garantía del debido proceso, se debe resaltar su importancia, pues además es un derecho constitucional instituido a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, así lo dispone la Carta Política:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio  
(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra  
(...)*

Frente a tal garantía constitucional en los procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) Resulta propicio precisar que el principio fundamental al debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y demás sujetos intervinientes interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, que consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad, contradicción y el derecho de defensa.*

*De igual manera se dirá que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera, por sí sola, nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud por parte de la entidad investigadora que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la nulidad de los actos sancionatorios (...)<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00056-00(0226-12), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio, ha considerado:

*“(…) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que “los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución”.*

*Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.*

*Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:*

*“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

#### **4.2. CASO CONCRETO Análisis crítico de la documental aportada**

Se refiere en los hechos de la demanda que se negó injustificadamente el decreto y practica de los testimonios de OLIVER NARANJO SOTO, KELLY MARILIN ROSALES PEREZ y LUIS ALBEIRO CRUZ, decisión en cuya contra, en desarrollo de la audiencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos en la respectiva instancia, confirmando la negativa por improcedencia de la prueba.

Al respecto, según los artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2002 aplicables por virtud de la remisión del artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, señalan la posibilidad de

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-521 del 22 de mayo de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero.

recurrir en reposición al investigado o en apelación a quien le hayan formulado cargos, de aquella decisión que niegue la práctica de pruebas.

Como en el caso que nos ocupa, al ahora demandante le formularon cargos, si consideraba de vital importancia la recepción de los testimonios señalados, ha debido solicitar la prueba al momento de formularle cargos y si dichas pruebas fueren negadas, interponer el recurso de apelación en el momento siguiente al de la notificación del auto de cargos planteado en su contra, no obstante, se aclara que el operador disciplinario puede negar aquellas pruebas que se estimen inconducentes.

A propósito de la negativa a decretar pruebas, la Corte Constitucional ha precisado que ello solo puede obedecer a la circunstancia de que las pruebas no obedezcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes. o se las considere manifiestamente superfluas, situaciones que deben ser analizadas por el investigador y ser evidente, porque la negativa a la práctica de una prueba conducente viola el derecho a la defensa y el debido proceso, con innegable perjuicio del implicado afectado, razón por la cual se debe proceder con extrema cautela y en caso de duda se debe decretar la prueba - sentencia C 393 de 1994.

En la solicitud de la prueba testimonial mencionada por el demandante se dijo que su declaración se orientaba a establecer que al policial se le presentó un caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse en la Estación de Policía el día de los hechos, la cual es negada por cuanto los testigos no fueron presenciales de la novedad presentada con el Patrullero tornándose impertinente; además, la fuerza mayor que se expone no es de carácter probatorio demostrativo de acuerdo con la situación fáctica expuesta en el auto de citación a audiencia, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición que se resolvió

confirmando la decisión, en el entendido que el cargo está orientado a establecer si el Patrullero tenía concedido o no permiso de su Superior.

En la misma audiencia el apoderado interpuso recurso de apelación, sobre el que se indica que debe ser sustentado en la lectura de fallo y será resuelto por el Superior, quien en efecto en el fallo de segunda instancia señaló que es clara su impertinencia e inconducencia pues los testimonios en nada variarían la realidad respecto del cargo de inasistencia injustificada al servicio, a menos que hubieran sido testigos del permiso otorgado, algo que jamás planteó la defensa.

Al respecto el Despacho considera que de acuerdo con el artículo 41 numeral 1 de la Ley 1015 de 2006, es causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, la comisión de la falta, en presencia de un motivo de fuerza mayor.

La fuerza mayor es entendida como toda circunstancia imprevisible o previsible pero evitable e irresistible y por consiguiente ajena a la voluntad de quien incurre en determinada conducta cuestionable.

Si la conducta imputada en el caso que nos ocupa era la de ausentarse del lugar de trabajo, sin contar con el permiso correspondiente, es evidente que el hecho de formar y presentarse a cumplir las labores funcionales propias del servicio policial implica la imposibilidad de ausentarse del cumplimiento de tales funciones sin permiso conferido por el superior.

En el caso que nos ocupa, el servidor policial se presentó a laborar y a formación según el material allegado, de manera tal que si requería ausentarse de su trabajo lo podía hacer mediando el respectivo permiso.

Según el enunciado probatorio ya descrito, el disciplinado se alejó del lugar en donde le correspondía prestar el servicio, Ciudad Bolívar y, fue hallado por un Capitán de otra Estación de Policía diversa, la de Barrios Unidos, quien sorprendió

al ahora demandante alejado del lugar propio para el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas el hecho de si contaba o no con permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, es en sí mismo considerado, el llamado a analizar como núcleo esencial de la falta imputada, mas no así las circunstancias extrañas a este como lo pueden ser estar en un parqueadero o taller o lugar alejado del cumplimiento de sus deberes, porque ello solo es una consecuencia directa de la falta imputada.

Por lo tanto, las pruebas testimoniales solicitadas para precisar que el disciplinado estaba realizando otra actividad en otro lugar resulta accesorio al hecho imputado y no permite desvirtuar la ausencia de permiso que debía tramitar ante sus superiores.

Es decir, el acontecimiento invocado en la solicitud de la prueba no era irresistible ni imprevisible para que el implicado pudiera obtener el permiso para dejar sus labores y por tanto se estima que la denegación de las pruebas solicitadas por el ahora demandante no es violatoria del debido proceso.

Ahora bien, debe quedar claro que el porte de arma de fuego, sin soporte legal que así lo permitiera como lo sería acreditar en legal forma su propiedad y salvoconducto, de ninguna manera se ven alterados por el hecho invocado como causa para solicitar la prueba testimonial invocada y en tal sentido también resultan impertinentes los testimonios invocados como argumento de defensa y por consiguiente las pretensiones no tienen vocación de prosperidad por presunta violación del debido proceso y afectación del derecho de contradicción.

En cuanto al mérito y la eficacia de la prueba que sustenta la sanción, para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

- El 27 de septiembre de 2016 el Subcomandante CAI Candelaria informa la novedad que consiste en que el Patrullero Fernando de Jesús Medina Maury fue internado en la Clínica La Inmaculada el 26 de septiembre de 2016 por parte del personal de psiquiatría del Hospital Central de la Policía Nacional, porque al parecer es consumidor de estupefacientes. Pidió salida voluntaria en la misma fecha y se desconoce su ubicación.

- De acuerdo con el formulario II de seguimiento del año 2016, se hacen registros meritorios, afectaciones en el puntaje de evaluación, condiciones físicas, test de doctrina 2016 que no aprobó, vacaciones, medidas preventivas por llegar tarde, por falta de actitud para el servicio (retirarse del servicio para realizar actividades ajenas a este, no dejar la moto en el parqueadero), compromisos institucionales, condecoración y conforme con el formulario I evaluación del desempeño policial de septiembre a noviembre de 2016 fue calificado con 240 puntos (incompetente).

- Mediante informe de novedad No. S-2016-211358 – COSEC1 -ESTOP12-29.57, de fecha 9 de noviembre de 2016, el Comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos (José Luis Córdoba Rojas) señala que, siendo las 17:10 horas se encontraba pasando revista por la Calle 63 a la altura de la Carrera 17 y observó dos policiales en un Parqueadero Carros y Motos, Fernando de Jesús Medina Maury y Duván Elías Ángel Culma, quienes manifestaron pertenecer a la Estación de Policía Ciudad Bolívar, así fue confirmado y ellos señalan que estaban comprando un empaque para el vehículo de propiedad del señor Patrullero Medina. Anota que se encontró en su poder un radio de comunicación Motorola XTS 2225 con número 34323 con serial 205CMF1768 y cada uno portaba un arma (BRUNI MOD 92 y CZ 75 calibre 9 milímetros) que le son entregadas al comandante. En el momento de verificar las armas, se dice en el informe, el Patrullero Medina se retira del lugar indicando que él no tenía por qué esperar a nadie. Tiene soporte fotográfico.

También se refiere que el Patrullero Medina tenía que estar en servicio de apoyo del comandante de Guardia realizando tercer turno y, su acompañante, no debía estar en ese sector. Como testigo del procedimiento señala al Patrullero Castellanos Robles Fernando y posteriormente llegó el Intendente Preciado. Del caso tuvo conocimiento el comandante de Ciudad Bolívar, comandante del COSEC 1, el subcomandante y el General de la Metropolitana a quienes se les informó vía telefónica.

- El 9 de noviembre de 2016 el Intendente jefe responsable Talento Humano Estación de Policía Ciudad Bolívar, informa al comandante de la misma Estación de Policía que ese día no se presentaron a laborar los Patrulleros Fernando de Jesús Medina Maury y Duván Elías Ángel Culma, debiendo haberse presentado el primero de los mencionados después de haber culminado el encuentro eucarístico pastoral llevado a cabo de 7:30 a 12:30 y no lo hizo, desconociendo el motivo de su inasistencia.

- El 9 de noviembre de 2016 el comandante Estación de Policía Barrios Unidos informó a comandante la jefe oficina central disciplina COSEC2 la novedad referida por el Capitán José Luis Córdoba Rojas, comandante de la Estación de Policía Barrios Unidos, mediante oficio No. S-2016-211358 – COSEC1 -ESTOP12-29.57.

- En la misma fecha el comandante Estación de Policía Barrios Unidos deja a disposición del responsable WEB SERVICE SIJIN MEBOG un arma de fuego y un carné policial número 094165360 y relaciona los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2016 y señala que el arma que entregó el señor Medina era marca CZ calibre 9 mm sin documentación.

- El mismo 9 de noviembre de 2016, el comandante Estación de Policía de Barrios Unidos, informa al comandante Operativo Seguridad Ciudadana No. 1 sobre los hechos ocurridos en la fecha con los Patrulleros Medina Maury y Ángel Culma.

- El 10 de noviembre de 2016, igualmente puso a disposición un arma de fogeo, marca BRUNI MOD 92, número externo V075234, 9 mm, incautada al Patrullero Duván Elías Ángel Culma.
  
- El 10 de noviembre de 2016 fue entrevistado el comandante de la Estación de policía de Barrios Unidos (José Luis Córdoba Rojas) por un Técnico Investigador I de la Policía Judicial del CTI y allí relata los hechos sucedidos el 9 de noviembre de 2016 en el establecimiento de comercio Parquadero Carros y Motos con los Patrulleros Medina y Ángel a quienes le fueron encontradas un arma de fogeo con su proveedor y un arma de fuego con un proveedor con 11 cartuchos, Marca C, calibre 9mm.
  
- Obran 7 folios de la minuta de vigilancia en la que constan anotaciones de fecha 9 de noviembre de 2016, a las 14:00, 14:05, 16:30: 17:00, 17:50, 18:30, 18:35, 19:50, 21:05, 21:08 horas, respecto de la ausencia del señor Fernando de Jesús Medina Maury a las instalaciones policiales de Ciudad Bolívar.
  
- El 10 de noviembre de 2016 se profirió auto de apertura de indagación preliminar número P-COPE2-2016-127, decretando pruebas testimoniales y documentales, convalidando y otorgando plena validez a los documentos allegados con el informe que dio origen a la investigación.
  
- El 11 de noviembre de 2016 el subcomandante décima novena Estación de Policía de Ciudad Bolívar informó a la jefe oficina central disciplina COSEC2 la novedad referida por el Capitán José Luis Córdoba Rojas, comandante de la Estación de Policía Barrios Unidos, mediante oficio No. S-2016-211358 – COSEC1 - ESTOP12-29.57.
  
- Con fecha 17 de noviembre de 2016 se remite citación al señor Patrullero Fernando de Jesús Medina Maury para presentar diligencia de declaración el

jueves 17 de noviembre de 2016 dentro de la indagación preliminar No. SIJUR P-COPE2-2016.

- El 17 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente el señor Fernando de Jesús Medina Maury del auto de apertura preliminar de fecha 10 de noviembre de 2016.

- De acuerdo con la declaración rendida por el señor Intendente Edgar Poveda Bustamante, el 21 de noviembre de 2016, quien para la fecha se encontraba asignado a la Estación de Policía Ciudad Bolívar como responsable de la oficina de Talento Humano para el 9 de noviembre de 2016 ni él, ni otro mando de la institución le había otorgado permiso al señor Medina Maury.

- Igualmente, el 21 de noviembre de 2016, los señores José Cristóbal Fonseca, Subcomandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar y, José Luis Córdoba Rojas, comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos, manifestaron que conforme lo averiguado los Patrulleros no tenían ningún permiso para estar fuera de las instalaciones de la Estación de Policía Ciudad Bolívar y se ratificaron en la incautación de las armas.

- Fue llamado a declaración el señor Fernando Castellanos Robles, quien se encontraba asignado como conductor del comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos y narró lo sucedido el 9 de noviembre de 2016, señalando la ausencia de permiso de los Patrulleros, las armas incautadas a los patrulleros, y la huida del lugar del señor Medina Maury.

- Se recibió la declaración del Intendente Luis Alberto Preciado Benítez, asignado a la Estación de Policía de Barrios Unidos como comandante (E) del CAI siete de agosto, quien manifiesta que hizo presencia en el lugar de los hechos llevando dos actas de incautación de arma de fuego y de fogueo.

- En todas las declaraciones recibidas se dejó la constancia secretarial que indica que en la diligencia NO se encuentran presentes los inculpados Medina Maury y Ángel Culma en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste en su desarrollo.

- El juzgado 142 de instrucción penal militar consideró que no había mérito para aperturar indagación preliminar en contra de los uniformados Medina Maury y Ángel Culma en razón a la atipicidad de la conducta, al no tener relación directa con el servicio de policía y en consecuencia ordenó su remisión a la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG para que dicha instancia realice el trámite pertinente según su competencia, toda vez que se vislumbra una posible competencia disciplinaria.

- Mediante auto de 26 de noviembre de 2016 y después de hacer la descripción y determinación de la conducta investigada, las normas presuntamente violadas y su concepto, la modalidad específica de la conducta, el análisis de las pruebas, la exposición de criterios tenidos en cuenta para determinar la levedad o gravedad de la falta, la forma de culpabilidad, el análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales, se resuelve citar a audiencia pública a los Patrulleros Medina Maury y Ángel Culma, ordenar la práctica de pruebas, estableciendo la notificación personal de la decisión a los disciplinados, la cual se surtió el 12 de enero de 2017.

- El 20 de enero de 2017, se suspendió la diligencia en atención a lo solicitado por el apoderado de los Patrulleros, citándose para su continuación el 30 de enero de 2017, fecha en la cual el apoderado de los disciplinados manifiesta que se le presentó una situación familiar, fijándose nueva fecha para el 1º de febrero de 2017, siendo también postergada por compromisos institucional del jefe Oficina Control Disciplinario, para el 3 de febrero de 2017.

- El 3 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia pública y respecto la diligencia de versión libre y espontánea el apoderado de los investigados manifestó que ninguno deseaba presentarla, interpuso nulidad y solicitó pruebas testimoniales siendo la primera negada y decretadas parcialmente las pruebas, decisión contra la cual se interpondrá recurso de apelación en la lectura del fallo.
  
- En la audiencia anterior se fijó fecha para la continuación de la audiencia el 9 de febrero de 2017, en la cual fueron recibidos los testimonios de los señores: José Luis Córdoba Rojas, Fernando Castellanos Robles, José Cristóbal Fonseca Barbosa, fijando fecha para continuar con la etapa subsiguiente de alegatos de conclusión para el 21 de febrero de 2017 desde las 9:30 a.m. y, ante la inasistencia tanto de los investigados como del apoderado se fijó fecha para fallo de primera instancia para el 27 de febrero de 2017, que fue aplazada para el 6 de marzo de 2017.
  
- En el fallo se resolvió declarar al señor Patrullero Medina Maury Fernando de Jesús responsable de haber infringido el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 7 de febrero de 2006, que establece como falta gravísima realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, bajo la modalidad de acción con dolo, además se declaró responsable de haber infringido el numeral 7 del artículo 35 que contempla como falta grave dejar de asistir al trabajo sin justa causa y como consecuencia se impuso la sanción de destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 15 años. Decisión notificada en estrados y contra la cual el apoderado del sancionado presentó recurso de apelación, que fue concedido en la misma audiencia.
  
- El 23 de noviembre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 2 días a partir del día siguiente a la notificación del auto.

- Vencido el término, el 22 de diciembre de 2017 se confirmó en su integridad el fallo adoptado mediante decisión de fecha 6 de marzo del mismo año, siendo este notificado por correo electrónico al apoderado, el 28 de diciembre de 2017.

- Por medio de la Resolución 00162 del 15 de enero de 2018, se ejecutó la sanción impuesta retirando del servicio al señor Fernando de Jesús Medina Maury y ordenando el envío del acto administrativo a la Oficina de Control Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana número dos de la Policía Metropolitana de Bogotá para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al grupo de Talento Humano MEBOG.

#### **4.2.1. Resolución del caso concreto**

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad expuesta y el material probatorio allegado al expediente, se tiene que en el caso el demandante pretende la nulidad de unos fallos proferidos en un proceso disciplinario en su contra.

De la reseña que efectúa el fallador, se tiene que el procedimiento tuvo las siguientes particularidades:

Sobre los cargos:

- Al demandante en el pliego de cargos le fueron endilgadas las faltas gravísimas, sancionables con destitución e inhabilidad entre 10 y 20 años, contenidas en los numerales 9 y 27 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, así:

-Numeral 9. *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”*. Indicándose que la conducta descrita en la ley como delito, en la que se incurrió fue en la descrita en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) que reza: *“... El*

*que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o **porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años ...**” y*

- Numeral 10. “Ausentarse *del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada*”.

Por tanto, el imputarlo y sancionarlo con destitución e inhabilidad entre 10 y 20 años no es contrario al principio de proporcionalidad que debe existir al momento de decidir un asunto como el que nos ocupa.

Sobre el trámite:

- Dicho trámite fue referido en el acápite del caso concreto, en el cual se enumeran cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso disciplinario que dio lugar a la sanción impuesta al demandante.

Sobre las pruebas:

- Se aducen en el proceso disciplinario pruebas documentales como el informe, del Capitán José Luis Córdoba Rojas, comandante de la Estación de Policía Barrios Unidos, de incautación de un arma de fuego marca CZ 75 calibre 9 milímetros con un cargador que contenía 11 cartuchos, al señor Fernando de Jesús Medina Maury, dejada a disposición de la fiscalía 332 local.
- También el informe No. S-2016-21342/COSEC2-ESTPO 19-38.10 de fecha 11 de noviembre de 2016 en el que el Mayor José Cristóbal Fonseca Barbosa manifiesta que el Patrullero Medina portaba un arma de fuego marca CZ calibre 9 mm con un proveedor con 11 cartuchos.
- Informe del señor Intendente jefe Edgar Poveda Bustamante de fecha 09 de noviembre de 2016 quien indicó que el Patrullero después de haber culminado el encuentro eucarístico pastoral llevado a cabo en las instalaciones del club de agentes de 07:30 a 12:30, debía haberse presentado al comandante de guardia

de tercer turno o en su defecto al oficial más antiguo que se encontrara en la unidad.

- Anotación en la minuta de guardia de la Estación de Policía Ciudad Bolívar en la que el señor Intendente jefe Edgar Poveda Bustamante siendo las 17:50 horas del 9 de noviembre de 2016 deja constancia de que el Patrullero Medina Maury hasta ese momento no había realizado la presentación a la Estación
- Como pruebas testimoniales, se tuvo en cuenta la declaración del Capitán José Luis Córdoba Rojas, del Patrullero Fernando Castellanos Robles, del Mayor José Cristóbal Fonseca, del señor Intendente jefe Edgar Poveda Bustamante.

Sobre la competencia:

El jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC 2 fue quien profirió el fallo de primera instancia y fue confirmado por el Inspector delegado Especial MEBOG, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006.

Sobre la decisión:

- Luego de la valoración probatoria se procedió a hacer un análisis jurídico de los cargos, de los descargos y de los alegatos de conclusión que hubieren sido presentados, manifestándose que hasta el momento del fallo no se ha recibido versión libre y espontánea y la inasistencia a la audiencia de alegaciones.
- Realizó la fundamentación de la calificación de las faltas, el análisis de culpabilidad.
- Estableció las razones de la sanción que procedería a imponer, la cual se reitera se encuentra dentro de los límites fijados en el orden jurídico.
- Para la dosificación de la sanción, la dependencia falladora tuvo en cuenta para el primer cargo la sanción disciplinaria impuesta el 26 de noviembre de 2014,

consistente en 25 días de multa y la trascendencia social e institucional de la conducta, conforme con la hoja de vida del demandante (artículo 40 Ley 1015 de 2006) y para el segundo cargo el artículo 39 ejusdem.

Se observa del análisis del fallo de primera instancia, que el entonces investigado presentó diferentes argumentos en su defensa, que se encuentran en el CD contentivo de la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2021, los cuales fueron debidamente dilucidados por el fallador. Los puntos de sus descargos se resolvieron en esa instancia, así:

1. Objeción al procedimiento de policía materializado el 9 de noviembre de 2016 por el Capitán Córdoba Rojas, aduciendo que se encuentra inmerso en una conducta disciplinaria, en el entendido que como el señor Medina Maury se fugó del lugar de los hechos se configura fuga de presos.

Frente a lo cual, en el fallo de primera instancia se consideró que como obra en el proceso disciplinario el Comandante Córdoba Rojas y el Patrullero Fernando Castellanos se percatan de la presencia de dos institucionales que no pertenecen a esa jurisdicción, quienes se encontraban en un local abierto al público y portaban armas, que ponen de presente a su superior quien al verificarlas se da cuenta que el arma entregada por Medina Maury, quien se ausentó del lugar, no se trata de un arma de fogeo o neumática sino de una pistola marza CZ 75 calibre 9 mm, sin salvoconducto.

2. Que no existe certeza de que el arma de fuego le hubiese sido incautada a alguno de los Patrulleros encartados.

En cuanto a este argumento, el fallador disciplinario adujo que esta afirmación resulta desde todo punto de vista incongruente con las pruebas recaudadas, ya que obra testimonio de dos servidores públicos quienes bajo la gravedad de juramento aseguran haber comprobado que el señor Medina Maury entrega el

arma de fuego descrita, sin que exista duda siquiera sumaria respecto a la identidad de la persona que entrega el arma de fuego, la cual fue puesta a disposición de la Fiscalía 332, institución destinada para evaluar la autenticidad de la evidencia.

3. Que las pruebas no se trasladaron en debida forma.

Frente a lo cual, el juez disciplinario señala que las decisiones adoptadas estuvieron soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación y hasta el momento no obraba siquiera una prueba trasladada, en el entendido que todas fueron producidas y practicadas dentro del proceso y las pruebas documentales se solicitaron y se allegaron al expediente de acuerdo con la actividad especial que realiza la institución.

4. Frente a la declaración presentada por el Patrullero Fernando Castellanos Robles quien indicó que al momento de judicialización del señor Medina Maury ya no se encontraba en el lugar de los hechos.

El Despacho de conocimiento informa que, si bien el apoderado indaga el motivo por el cual dejaron ir al funcionario del lugar de los hechos, dicho interrogante o cualquier otro no es de su competencia, además de no encontrarse probada la afirmación según la cual al señor Patrullero Medina Maury lo dejaron ir del lugar de los hechos y por lo tanto se investigación se debe centrar en la afirmación de que él portaba un arma de fuego encontrándose inmerso en la comisión de una conducta punible.

5. Respecto de la duda de quién portaba el arma de fuego.

En el fallo se señala que no existe duda de quien la portaba, porque se encontró probado con fundamento en el acervo (tanto documental como testimonial) que

la pistola CZ 75 calibre 9 mm fue entregada de manera voluntaria por el Patrullero Medina Maury.

6. En cuanto al traslado de las pruebas del proceso penal.

En el fallo se explica que la totalidad de las pruebas fueron practicadas y allegadas válidamente al proceso disciplinario y las documentales se recolectaron con los protocolos establecidos por la ley disciplinaria.

7. El actuar del señor Patrullero Medina Maury se enmarca en los preceptos de la inimputabilidad.

Señaló la instancia que sobre tales condiciones psicológicas no obra ninguna prueba que así lo demuestre y tampoco está probada la concomitancia temporal entre la presencia de una inmadurez psicológica o de un trastorno mental y la realización del hecho legalmente descrito.

Pues bien, **en la demanda adelantada ante esta jurisdicción**, el demandante señala que en el proceso disciplinario le negaron las pruebas que buscaban demostrar las razones por las cuales se encontraba el demandante en el siete de agosto para el día 9 de noviembre de 2016, en aras de demostrar un caso fortuito o fuerza mayor que a la postre, valga decirlo no se comunicó en su debida oportunidad a sus superiores, por cuanto lo argumentado en principio era que contaba con el permiso para dejar de asistir al servicio.

Lo anterior aunado a la afirmación según la cual no se tuvo en cuenta la omisión del informante de poner en conocimiento de la central de comunicaciones la posible incautación al disciplinado del arma de fuego sin salvoconducto, y la presunta fuga de la que se habló dentro del expediente, configurándose entonces los cargos de violación al debido proceso, vía de hecho por indebida valoración de la prueba, falsa motivación y desviación de poder.

Sea lo primero referirse a la competencia y en tratándose de un Patrullero debía ser investigado en primera instancia por el jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y en segunda instancia por un Inspector delegado, como en efecto se hizo.

De los reiterados argumentos de la demanda, se evidencia como cargo contra los actos demandados, el **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, sobre el cual la jurisprudencia Constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes<sup>5</sup>:

- “i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
- ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”.*

Sobre lo cual encuentra el Despacho que, como se advierte del recuento de pruebas anteriormente realizado, el proceso disciplinario se llevó con observancia de lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006 y el CUD (Ley 734 de 2002) por remisión, último que contempla el procedimiento ordinario.

En el caso, la entidad tenía certeza sobre la persona que presuntamente habría cometido la falta, así como las faltas que se le endilgarían, tal como se observa del recuento normativo de los fallos de primera y segunda instancia.

---

<sup>5</sup> Sobre este tema ver especialmente la sentencia T-301 de 1996 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en otras posteriores, entre ellas T-433 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-561 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1034 de 2006 y C-213 de 2007 (en estas dos M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-542 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Así pues, el entonces fallador ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, citando al demandante a audiencia pública, la cual fue debidamente notificada el 12 de enero de 2017 y fueron enlistados sus derechos como el de ser oído en versión libre, del cual no hizo uso en la instancia procesal, describió el traslado de los cargos presentados, pero no alegó de conclusión y transcurridas las etapas se tomó la decisión de fondo, estudiada y confirmada en segunda instancia.

Dichas decisiones, se motivaron con: (i) la situación fáctica; (ii) la relación de pruebas y su análisis respecto de cada uno de los cargos endilgados; (iii) la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones; (iv) la fundamentación de la calificación de las faltas; (v) el análisis de culpabilidad; (vi) las razones de la sanción; (vii) criterios para la graduación de la sanción. Sobre la notificación de esta decisión, tampoco obra reproche alguno.

Según la exposición del trámite que obra en el plenario, el disciplinado tuvo la oportunidad de presentar su versión libre hasta antes de proferir sentencia, descargos y alegatos de conclusión mediante apoderado, de los cuales solo se presentaron descargos que fueron analizados en la decisión de fondo.

Por último, se emite el fallo de primera instancia, que impone la sanción disciplinaria al demandante; decisión que es apelada, y confirmada; lo que no deja dudas sobre las oportunidades que le fueron dispuestas cuando fue investigado, para tal fin.

Así entonces, con fundamento en el recuento procesal se descarta violación alguna al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, estando plenamente demostrado que el demandante acudió al proceso disciplinario en todas sus etapas, inclusive presentando un incidente de nulidad por violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas, por incongruencia entre el pliego de cargos, los hechos y las pruebas resuelto en la audiencia realizada el 3

de febrero de 2017, el cual fue negado porque han estado debidamente notificados de las decisiones, han tenido la defensa técnica de su apoderado y respecto de las pruebas, también hubo pronunciamiento, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.

Hubo pronunciamiento respecto de cada una las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado del disciplinado en la audiencia del 3 de febrero de 2021, siendo negadas tres declaraciones (Oliver Naranjo Soto, Kelly Marilín Rosales Pérez y Luis Albeiro Cruz), se reitera, por impertinentes al no haber sido testigos presenciales de los hechos y decreta la práctica de tres testimonios para garantizar el debido proceso, negativa frente a la cual presentó recurso de reposición, que también fue resuelto en su oportunidad, manteniendo la decisión e interpone recurso de apelación indicando que será resuelto por el Superior Jerárquico, quien igualmente lo confirmó.

Respecto del material probatorio e indebida valoración de esta, se reitera que el estudio de legalidad de los actos administrativos no es una tercera instancia para debatir lo ya analizado dentro del proceso disciplinario. Para ello el apoderado del demandante tuvo la oportunidad correspondiente para aportar las pruebas pertinentes o contradecir las mismas si no estaba de acuerdo con ellas, esto no implica que no se puedan analizar las existentes en instancia administrativa cuando existe una violación manifiesta al debido proceso. No obstante, se observa que existió aparte de la prueba documental aportada, otro tipo de elementos probatorios en el expediente que permitieron al fallador disciplinario dar una valoración probatoria en conjunto como lo establece el principio de la sana crítica para tomar la decisión que adoptó en el fallo de primera instancia.

Sin embargo, se precisa por este Despacho que las manifestaciones del apoderado en el proceso, no tienen soporte probatorio, en tanto que los audios de la central que a su parecer podrían haber cambiado el sentido del fallo, fueron escuchados por el Despacho y aunque allí no se precisa nada respecto de la incautación de

las armas, esto per se no significa que no se haya informado, pues obran otras pruebas como la presencia del Capitán Córdoba Rojas (Comandante de la Estación de Policía Barrios Unidos) en el lugar de los hechos quien evidencia la existencia del arma de fuego y por ende rinde el respectivo informe, las actas de entrega de las armas, que no dejan duda alguna respecto del porte del arma y por el contrario si dejan sin soporte los argumentos del apoderado que sustentan las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Por último, de conformidad con la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016<sup>6</sup> proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, el control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos de la administración que sean de carácter disciplinario, debe ser un control integral; en la medida en que la actividad de este juez *“supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales”*<sup>7</sup>.

No obstante, las pruebas que tuvo en cuenta el fallador disciplinario no resultan ser desvirtuadas por otros documentos o testimonios, o cualquier medio de prueba que pudo utilizar para ello, por el contrario, unas son el complemento de las otras.

En cuanto a la tipicidad, que conforme con lo manifestado por el demandante, su conducta no se adecuaba a la falta, como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>8</sup> el **«principio de tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicado 1220-2011, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz, demandada: Nación, Procuraduría General de la Nación.

<sup>7</sup> Lo anterior supone tal como se considera en esta decisión, que «1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva».

<sup>8</sup>Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

**inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».** (Se subraya).

En este orden el fallador disciplinario enunció las faltas endilgadas al disciplinado, luego se refirió a las conductas desplegadas por el disciplinado, encontrando los cargos plenamente demostrados y sustentados, conforme con las pruebas obrantes.

Para la calificación del primer cargo el fallador de primera instancia sostuvo que fue cometida a título de dolo, por cuanto el disciplinado tenía pleno conocimiento que al portar un arma sin permiso de la autoridad competente se podía ver inmerso en la comisión de una conducta antijurídica y al momento de ser requerido hace entrega del arma sin documentación y abandona el lugar de los hechos a sabiendas que dentro de sus funciones como uniformado de la Policía Nacional *“debe garantizar con celo los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones como es el portar un arma de fuego sin permiso de la autoridad competente cometiendo un delito de tipo penal”*.

Al respecto se cita aparte de la sentencia C 819 de 2006 que consideró que *“Los miembros de la policía que se encuentran en las situaciones administrativas a que se refieren las normas acusadas (franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización), conservan su condición de servidores públicos de la institución “en servicio activo”, lo que implica que efectivamente y de manera actual desempeñan un empleo o cargo en esa Institución. Esta circunstancia hace que aún bajo las situaciones administrativas descritas retengan su condición de garantes de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica (Art. 218 C.P.) (Negrilla del Despacho.*

En cuanto al segundo cargo, igualmente fue calificado a título de dolo, ya que siendo pleno conocedor del servicio que le correspondía realizar el 9 de noviembre

de 2016 decide bajo su libre albedrío no cumplir con sus deberes y toma la decisión de materializar su conducta al no presentarse a laborar como le correspondía.

Finalmente, la sanción está reglada en el artículo 39 de la Ley 1516 de 2006 y para su graduación se deben tener en cuenta los criterios señalados en el artículo 40 de la misma norma, encontrándose por el fallador que el demandante había sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga y que la conducta desplegada es de trascendencia social e institucional, lo cual conllevó a declararlo disciplinariamente responsable e imponerle como sanción la destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 15 años, con las demás consecuencias jurídicas que esto implique.

Así pues, en cuanto a lo que interesa a este Despacho, esto es el procedimiento disciplinario adelantado en contra del demandante, no se encuentra vicio alguno.

En conclusión, la parte demandante no ha desvirtuado la presunción de legalidad que reviste la actuación disciplinaria, razón por la cual sus pretensiones no prosperan.

## **COSTAS**

Finalmente, la condena en costas no procede, toda vez que en materia laboral se requiere, que la entidad sea condenada, y que además se dé una conducta reprochable a esta, lo que no sucedió en este evento.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, y las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que sostiene esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda** de conformidad con lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE,**

---

<sup>9</sup> Parte demandante: [slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com)  
Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**047**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e00c9adcd1e185663d49e1a32be804472c513bb99e1eebc2d07a5e6ddb3f48**  
Documento generado en 23/08/2021 04:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**